



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
En el Estado de Baja California Sur  
Subdirección Jurídica

37

EUMINADO: TREINTA Y CUATRO PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 120 DE LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS IDENTIFICABLES.

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NUM:** PFFA/10.3/2C.27.3/0024-22

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFFA/10.1/2C.27.3/198 /2023

Fecha de Clasificación: 21/08/2023  
Unidad Administrativa: Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Baja California Sur.  
Reservado: I. A. 21. Páginas: \_\_\_\_\_  
Período de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: 110 fracción XI LGTAIP  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: Datos Personales del Particular: Fundamento Legal: Art. 113 fracción II LGTAIP  
Rúbrica de Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a 21 de agosto de 2023, en el expediente administrativo abierto a nombre del C. [REDACTED], se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO**

**I.-** Se tuvo por recibida acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número **022 22** de fecha 10 de diciembre del año 2022, levantada por inspectores adscritos a esta Instancia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, circunstanciando en dicha acta hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y al Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad y que fuera levantada en términos de lo dispuesto por el numeral 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**II.-** Se tuvo por presentado en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, escrito de fecha 15 de diciembre de 2022 suscrito por la C. [REDACTED] mediante la cual comparece realizando diversas manifestaciones tendientes a justificar los hechos circunstanciados en el acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número **022 22** de fecha 10 de diciembre del año 2022; mismo que se agrega a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como ofertando las siguientes documentales;

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la C. [REDACTED] misma que se tiene por admitida acorde a lo estipulado en los artículos 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**III.-** Mediante proveído No. **PFFA/10.1/2C.27.3/032/2023** de fecha 24 de febrero de 2023, debidamente notificado el día 07 de marzo del mismo año, y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, se le otorgó a la parte inspeccionada, un plazo de **quince días** hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta circunstanciada de hechos en vida silvestre, citada en el RESULTANDO I de la presente resolución.

**IV.-** Se presentó ante esta oficina de representación en fecha 24 de marzo de 2023 escrito suscrito por la C. [REDACTED] por propio derecho en su carácter de inspeccionada, a través del cual comparece a realizar diversas manifestaciones en relación al acta de inspección 022 22 del 10 de diciembre de 2022, así como a la cédula de notificación que le fue entregada el día 04 de marzo de 2022, mediante el cual se le entregó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno. Asimismo: mismo que se agregó a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Asimismo señalo las siguientes pruebas:

**-DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en 3 impresiones en blanco y negro, que muestran la interfaz gráfica del apartado de trámites de la página oficial de internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se logra apreciar el estado actual del trámite "LICENCIA DE COLECTA CIENTÍFICA POR



2023  
**Francisco VILLA**



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
En el Estado de Baja California Sur  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: NUEVE  
PALABRAS FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 115  
PRIMER Y TERCER  
PÁRRAFO Y 120 DE  
LGTAP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/10.3/2C.27.3/0024-22

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.3/ 198 /2023

PROYECTO, con Núm. **09/K5-120/02/23**, por lo que dichas imágenes muestran que la entidad de gestión del trámite es CIUDAD DE MÉXICO, la fecha de ingreso del trámite es del 03 de febrero de 2023, apreciando además que en fecha 03 de febrero se envió dicho trámite al área correspondiente; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con pleno valor probatorio según los preceptos 309, 319, 345, 348, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**-DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en impresión en blanco y negro de correo de respuesta, mediante el correo alejandra.barrios@conanp.gob.mx, se da contestación a la Biol. [REDACTED] haciéndole mención a que por dicho medio se da por enterado y recibido sus trámites para realización de actividades en la REBISLA; suscribiendo el C. VÍCTOR MANU EL ANGUIANO HUERTA por parte de la CONANP; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con pleno valor probatorio según los preceptos 309, 319, 345, 348, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**V.-** Se presentó ante esta oficina de representación en fecha 04 de mayo de 2023 escrito suscrito por la C. [REDACTED] por propio derecho en su carácter de inspeccionada, a través del cual comparece a realizar diversas manifestaciones en relación al acta de inspección 022 22 del 10 de diciembre de 2022, así como a la cédula de notificación que le fue entregada el día 04 de marzo de 2022, mediante el cual se le entregó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno. Asimismo: mismo que se agregó a los autos del expediente en que se actúa, para los efectos legales correspondientes, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Asimismo señalo las siguientes pruebas:

**-DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de Oficio N° SPARN/DGVS/04162/23 de fecha 17 de abril de 2023, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, de la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales de la SEMARNAT, mediante el cual se autoriza la Licencia de Colecta científica o con propósitos de enseñanza en materia de vida silvestre "POR PROYECTO", sobre especies o poblaciones en riesgo sobre hábitat crítico, para desarrollar las siguientes actividades inherentes al proyecto denominado "**Evaluación del estado de conservación de un Área Natural Protegida a través de la acústica del paisaje**", con el objetivo de obtener una línea base en estudios ecoacústicos en el Área Natural Protegida Sierra de la Laguna, para investigar y documentar el paisaje sonoro y promover la valoración social como un servicio ecosistémico cultural. Por lo anterior dicho documento señala que "...La ecoacústica permite estudiar un ecosistema a partir de los sonidos, en esta propuesta y a través del monitoreo pasivo se evalúa el estado de conservación de dos ecosistemas en el Área Natural Protegida. Este Estudio de paisaje sonoro será la línea base de conocimiento que fomentará el conocimiento socio-ambiental, sentido de pertenencia y aprovechamiento, en beneficio de la comunidad, socializando el conocimiento acústico obtenido con académicos administrativos y sociedad como herramienta de conservación de la región..." (Sic), así mismo se indica que las actividades de colecta se llevarán a cabo en el Área de Selva Baja caducifolia con actividad antropogénica y pristina y área de encino, con los criterios de presencia y ausencia de actividad antrópica, en el predio de la Sra. Alejandrina Cota Castro, dentro del Área Natural Protegida " Reserva de la Biosfera Sierra de la Laguna", Estado de Baja California Sur, Autorización que tendrá una vigencia de un año a partir de la expedición de dicho documento; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con pleno valor probatorio según los preceptos 308, 312 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



30



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
En el Estado de Baja California Sur  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: SEIS  
PALABRAS FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 115  
PRIMER Y TERCER  
PÁRRAFO Y 120 DE  
LGTAI. EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NUM:** PFFPA/10.3/2C.27.3/0024-22

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFFPA/10.1/2C.27.3/198/2023

**-DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de Oficio Num.- F00.DRPBCPN-DRBSL/078/2023, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE ÁREA NATURALES PROTEGIDAS a través de la DIRECCIÓN REGIONAL PENÍNSULA DE BAJA CALIFORNIA Y PACÍFICO NORTE -DIRECCIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA SIERRA LA LAGUNA, de fecha 10 de abril de 2023, mediante el cual se indica que NO SE TIENE INCONVENIENTE en que [REDACTED] realice actividades de filmación, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, para proyecto "EVALUACIÓN DEL ESTADO DE CONSERVACIÓN DE UN ÁREA NATURAL PROTEGIDA" con la participación de 4 personas, en el predio de la SRA. Alejandrina Cota Castro, en San Antonio de la Sierra, dentro de la Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna, emitiendo dicho "no inconveniente" a partir de la fecha de expedición de dicho documento al 31 de marzo de 2024; misma que se tiene por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, acorde a lo estipulado en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con pleno valor probatorio según los preceptos 308, 312 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**VI.-** Mediante proveído número **PFFPA/10.1/2C.27.3/156/2023** de fecha 14 de agosto de 2023, debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Oficina de Representación el mismo día, mes y año, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, se le otorgó a la parte inspeccionada, el plazo de **tres** días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, transcurrido dicho término se pasaran los presentes autos a la resolución administrativo definitiva.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta el presente:

**CONSIDERANDO**

**I.-** QUE LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 4º PÁRRAFO QUINTO, 14 PÁRRAFO SEGUNDO, 16 PÁRRAFO SEXTO Y DÉCIMO SEXTO Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS OCTAVO Y DÉCIMO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018; 5 FRACCIÓN XIX, 28, 160, 161, 164, 166, 167, 168, 169, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 1, 2, 3, 99, 104, 110, 111, 112, 113, 117, 119, 122, 123, 127, 132, DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; 1º, 112, 132 Y 138 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 Y 26 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1, 2, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 61, 62, 70, 71, 72, 73, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1, 125, 269, 343 Y 551 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES; ARTÍCULOS 1º, 2º FRACCIONES IV Y V, 3 INCISO B FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 4º, 8, 9 FRACCIÓN XXIII, 40, 41, 42 FRACCIONES I, VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 43 FRACCIONES I, V, X, XI, XII, XXXVI, Y XLIX, 44, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 46, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII Y LV, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS A), B), C), D), Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL



2023  
**Francisco VILLA**



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
En el Estado de Baja California Sur  
Subdirección Jurídica

EELIMINADO: NUEVE  
PALABRAS FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 115  
PRIMER Y TERCER  
PÁRRAFO Y 120 DE  
LGTAP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0024-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/198 /2023

AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número **022 22** de fecha 10 de diciembre del año 2022, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, aplicable en materia de vida silvestre, **consistentes en:**

I.- Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 99 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección no acreditó contar con **LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE VIDA SILVESTRE PARA REALIZAR MONITOREO ECOACÚSTICO DE VIDA SILVESTRE EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIDA SILVESTRE.** Lo anterior toda vez que se asentó el acta referida lo siguiente: "... se tuvo a la vista en las coordenadas UTM de referencia [REDACTED] en flagrancia un vehículo Marca Chevrolet Cabina y Medía con camper de color blanco con número de placa [REDACTED], del estado de Baja California Sur en la Zona de los Depósitos en Santa Gertrudis, realizando actividades de monitoreo ecoacustico sin contar con la autorización correspondiente...", "...el suscrito inspector solicitó la presencia del encargado o responsable de las actividades que se realizan, apersonándose la C. [REDACTED] quien manifiesta ser la responsable de las actividades que se realizan en el sitio, manifestando ser investigadora del Centro de Investigaciones biológicas del Noroeste S.C. y que dichas labores de investigación están asociadas a esta institución..." (Sic).

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a la Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

**LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE**

**Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:  
...

**XLIX.** Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

**CAPÍTULO V**

**APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO**

**Artículo 99.** El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre requiere una autorización previa de la Secretaría, que se otorgará de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente capítulo, para garantizar el bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats.



2023  
Francisco  
VIBA

39



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
En el Estado de Baja California Sur  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

ELIMINADO: TRES  
PALABRAS FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 115  
PRIMER Y TERCER  
PÁRRAFO Y 120 DE  
LGTAI, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0024-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/198 /2023

*Las obras y actividades de aprovechamiento no extractivo que se lleven a cabo en manglares, deberán sujetarse a las disposiciones previstas por el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

**Artículo 113.** *En aquellos casos en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a esta Ley o a las disposiciones que deriven de la misma, o cuando después de realizarlos, sean perseguidos materialmente, o cuando alguna persona los señale como responsables de la comisión de aquellos hechos, siempre que se encuentre en posesión de los objetos relacionados con la conducta infractora, el personal debidamente identificado como inspector deberá levantar el acta correspondiente y asentar en ella, en forma detallada, esta circunstancia, observando en todo caso, las formalidades previstas para la realización de actos de inspección.*

**CAPÍTULO V  
INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 122.** *Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

**II.** *Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.*  
..."

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

**ARTÍCULO 61.-** *En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.*

**En otro punto de ideas y para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 261 y 264 de del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que en su parte conducente precisa lo siguiente:**

**CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**

**Artículo 261.** *Las partes, para soportar su acción, excepciones y defensas, así como acreditar los hechos, podrán ofrecer medios de prueba que no sean contrarios a derecho, y les serán admitidas por la autoridad jurisdiccional, las que resulten pertinentes e idóneas y guarden relación con los hechos narrados y cumplan con los requisitos de ofrecimiento previstos en este Código Nacional.*





INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0024-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/198 /2023

ELIMINADO: TRES  
PALABRAS FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 115  
PRIMER Y TERCER  
PÁRRAFO Y 120 DE  
LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

Son admisibles como medios de prueba, todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo de la autoridad jurisdiccional acerca de los hechos controvertidos.

**Artículo 264.** La parte que niega sólo estará obligada a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la parte colitigante;
- III. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción.

(Énfasis añadido por el juez resolutorio)

Por lo que resulta oportuno señalar que para constancias que integran el expediente en el de Procedimientos Civiles y Familiares de co del Procedimiento Administrativo, sirve de a

ELIMINADO: TRES  
PALABRAS FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 115  
PRIMER Y TERCER  
PÁRRAFO Y 120 DE  
LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

is y valoración de cada una de las probanzas y/o plicara de manera supletoria el Código Nacional previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal el siguiente criterio:

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUPLETORIOS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES** y de carácter federal, si no cor aplicación supletoria el Código F de la H. Suprema Corte de J ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIE IDENTIFICABLES. GO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".

El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO  
Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número **022 22** de fecha 10 de diciembre del año 2022, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 312 fracción II y XI y 344 del Código



40



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
En el Estado de Baja California Sur  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0024-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/198 /2023

Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sirve de sustento por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dice:

**"ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO. -** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

EUMINADO: SEIS  
PALABRAS FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 115  
PRIMER Y TERCER  
PÁRRAFO Y 120 DE  
LGTAIIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

**PRECEDENTE:**

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

**III.-** De la notificación del proveído **No. PFFPA/10.1/2C.27.3/032/2023** de fecha 24 de febrero de 2023, debidamente notificada a la parte inspeccionada el día 07 de marzo del mismo año, a través del cual, se le hizo de conocimiento a la parte infractora respecto de los hechos u omisiones por los cuales fue llamado a procedimiento administrativo, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, y que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, obra escrito recibido ante esta Instancia Federal el día 24 de marzo de 2022 y escrito de fecha 04 de mayo de 2023, a través del cual, la parte recurrente tuvo a bien a realizar manifestaciones relativas al acta circunstanciada de hechos en vida silvestre fecha 10 de diciembre de 2022, misma que será debidamente valorada en la presente resolución administrativa, así como de las demás constancias que obran agregadas dentro del expediente que nos ocupa, y con base a ello, emitir el resolutivo correspondiente.

**IV.-** Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y de conformidad con lo establecido por el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, con relación al numeral 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 343 y 551 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria respectivamente de las referidas leyes, en tales términos, ésta autoridad resolutora procede al análisis de todas y cada una de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

**I.- Que con el escrito presentado ante ésta Oficina de Representación en** fecha 15 de diciembre de 2022 suscrito por la C. [REDACTED] mediante la cual comparece realizando diversas manifestaciones tendientes a justificar los hechos circunstanciados en el acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número **022 22** de fecha 10 de diciembre del año 2022; **Por lo que, con el escrito de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante**



2023  
**Francisco VILA**



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
En el Estado de Baja California Sur  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOCE  
PALABRAS FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 115  
PRIMER Y TERCER  
PÁRRAFO Y 120 DE  
LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0024-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/198/2023

**acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número 022 22 de fecha 10 de diciembre del año 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicable en materia de vida silvestre, consistentes en:**

1.- Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 99 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección no acreditó contar con **LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE VIDA SILVESTRE PARA REALIZAR MONITOREO ECOACÚSTICO DE VIDA SILVESTRE EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIDA SILVESTRE.** Lo anterior toda vez que se asentó el acta referida lo siguiente: "... se tuvo a la vista en las coordenadas UTM de referencia [REDACTED] en flagrancia un vehículo Marca Chevrolet Cabina y Media con camper de color blanco con número de placas [REDACTED] del estado de Baja California Sur en la Zona de los Depósitos en Santa Gertrudis, realizando actividades de monitoreo ecoacústico sin contar con la autorización correspondiente...", "...el suscrito inspector solicitó la presencia del encargado o responsable de las actividades que se realizan, apersonándose la C. [REDACTED] quien manifiesta ser la responsable de las actividades que se realizan en el sitio, manifestando ser investigadora del Centro de Investigaciones biológicas del Noroeste S.C. y que dichas labores de investigación están asociadas a esta institución..." (Sic).

**Lo anterior, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, consistentes en actividades de monitoreo ecoacústico de vida silvestre sin contar con la autorización correspondiente, cuyos hechos u omisiones, por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que, con el escrito materia de estudio, queda de manifiesto el reconocimiento expreso por parte de la visitado de no contar con la correspondiente autorización en materia de vida silvestre, que ampare la realización de las actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, al señalar que estaba dentro del área de la reserva Sierra de la Laguna, en un área con vegetación de selva baja, y en donde había cruce de brechas, y que ahí quiso probar una grabadora para ver la posibilidad de elegir el sitio como un futuro punto de muestreo de sonido, por lo que realizó una visita prospectiva, así como ofrece disculpas por creer que no cometía un daño por las actividades que se encontraba realizando al momento de la visita de inspección, por lo que en ese sentido, queda demostrado que de la realización de las actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre realizada el día 10 de diciembre de 2022, y que fuera motivo de emplazamiento en el presente procedimiento administrativo, fueron realizadas sin contar con la autorización vigente, por tal virtud, se le reitera a la parte infractora que con el escrito de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción incurrida a la legislación ambiental, aplicable en materia de vida silvestre, que motivó el presente procedimiento administrativo.**

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la C. [REDACTED] **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número 022 22 de fecha 10 de diciembre del año 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicable en materia de vida silvestre, consistentes en:**

1.- Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 99 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección no acreditó contar con **LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE VIDA SILVESTRE PARA REALIZAR MONITOREO ECOACÚSTICO DE VIDA SILVESTRE EMITIDO POR LA**





INSPECCIONADO: C. [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0024-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/198 /2023

ELIMINADO: QUINCE  
PALABRAS FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 115  
PRIMER Y TERCER  
PÁRRAFO Y 120 DE  
LGTAP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS,  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIDA SILVESTRE.** Lo anterior toda vez que se asentó el acta referida lo siguiente: "... se tuvo a la vista en las coordenadas UTM de referencia [REDACTED] en flagrancia un vehículo Marca Chevrolet Cabina y Media con camper de color blanco con número de placas [REDACTED] del estado de Baja California Sur en la Zona de los Depósitos en Santa Gertrudis, realizando actividades de monitoreo ecoacustico sin contar con la autorización correspondiente..."; "...el suscrito inspector solicitó la presencia del encargado o responsable de las actividades que se realizan, apersonándose la C. [REDACTED] quien manifiesta ser la responsable de las actividades que se realizan en el sitio, manifestando ser investigadora del Centro de Investigaciones biológicas del Noroeste S.C. y que dichas labores de investigación están asociadas a esta institución..." (Sic).

**Lo anterior, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, consistentes en actividades de monitoreo ecoacústico de vida silvestre sin contar con la autorización correspondiente, cuyos hechos u omisiones, por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que, con la documental materia de estudio, únicamente refiere la identificación oficial para votar mediante el cual se identifica como [REDACTED] por tal virtud, se le reitera a la parte infractora que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción incurrida a la legislación ambiental, aplicable en materia de vida silvestre, que motivó el presente procedimiento administrativo.**

**2.- Que con el escrito presentado ante ésta Oficina de Representación en** fecha 24 de marzo de 2023 escrito suscrito por la C. [REDACTED] por propio derecho en su carácter de inspeccionada, a través del cual comparece a realizar diversas manifestaciones en relación al acta de inspección 022 22 del 10 de diciembre de 2022, así como a la cédula de notificación que le fue entregada el día 04 de marzo de 2022, mediante el cual se le entregó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, **Por lo que, con el escrito de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número 022 22 de fecha 10 de diciembre del año 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicable en materia de vida silvestre, consistentes en:**

1.- Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 99 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección no acreditó contar con **LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE VIDA SILVESTRE PARA REALIZAR MONITOREO ECOACÚSTICO DE VIDA SILVESTRE EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIDA SILVESTRE.** Lo anterior toda vez que se asentó el acta referida lo siguiente: "... se tuvo a la vista en las coordenadas UTM de referencia : [REDACTED] , en flagrancia un vehículo Marca Chevrolet Cabina y Media con camper de color blanco con número de placas [REDACTED] del estado de Baja California Sur en la Zona de los Depósitos en Santa Gertrudis, realizando actividades de monitoreo ecoacustico sin contar con la autorización correspondiente..."; "...el suscrito inspector solicitó la presencia del encargado o responsable de las actividades que se realizan, apersonándose la C. [REDACTED] quien manifiesta ser la responsable de las actividades que se realizan en el sitio, manifestando ser investigadora del Centro de Investigaciones biológicas del Noroeste S.C. y que dichas labores de investigación están asociadas a esta institución..." (Sic).

**Lo anterior, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, consistentes en actividades de monitoreo ecoacústico de vida silvestre sin contar con la autorización correspondiente, cuyos hechos u omisiones, por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que, con el escrito materia de estudio, queda de manifiesto el reconocimiento expreso por parte de la visitado de no contar con la**





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
En el Estado de Baja California Sur  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0024-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/198/2023

ELIMINADO:	NUEVE
PALABRAS FUNDAMENTO	
LEGAL ARTÍCULO	115
PRIMER Y TERCER	
PÁRRAFO Y	120 DE
LGTAP, EN VIRTUD DE	
TRATARSE	DE
INFORMACIÓN	
CONSIDERADA	COMO
CONFIDENCIAL, LA QUE	
CONTIENE	DATOS
PERSONALES	
CONCERNIENTES	A
PERSONAS	FÍSICAS
IDENTIFICADAS	O
IDENTIFICABLES.	

**correspondiente autorización en materia de vida silvestre, que ampare la realización de las actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, al señalar que ha efectuado trámites en las oficinas de la SEMARNAT, adjuntando imágenes donde consta el estatus de su trámite, así como de que se ha comunicado con el área de las Reserva de la Biosfera Sierra de la Laguna para el proceso de solicitud de carta de no objeción para realizar las actividades de registro de sonido, por lo que implícitamente está indicando que no cuenta con la autorización que le fue requerida por el personal de inspección en el acta circunstanciada que nos ocupa. Aunado a lo anterior, en otro de sus puntos reconoce su falta y acepta que se encontraba dentro del Área de la Reserva Sierra de la Laguna, en un área con vegetación de selva baja y en donde había cruce de brechas; por lo que además de lo anterior manifestó que desconocía que para hacer una visita prospectiva necesitaba un permiso, reconociendo nuevamente que dará cumplimiento al solicitar la autorización correspondiente ante la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que en ese sentido, queda demostrado que de la realización de las actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre realizada el día 10 de diciembre de 2022, y que fuera motivo de emplazamiento en el presente procedimiento administrativo, fueron realizadas sin contar con la autorización vigente, sin embargo, se hace del conocimiento que dicha intención de regularizarse será considerada al momento de la imposición de una sanción, por tal virtud, se le reitera a la parte infractora que con el escrito de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción incurrida a la legislación ambiental, aplicable en materia de vida silvestre, que motivó el presente procedimiento administrativo.**

**-DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en 3 impresiones en blanco y negro, que muestran la interfaz gráfica del apartado de trámites de la página oficial de internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se logra apreciar el estado actual del trámite "LICENCIA DE COLECTA CIENTÍFICA POR PROYECTO, con Núm. 09/K5-120/02/23, por lo que dichas imágenes muestran que la entidad de gestión del trámite es CIUDAD DE MÉXICO, la fecha de ingreso del trámite es del 03 de febrero de 2023, apreciando además que en fecha 03 de febrero se envió dicho trámite al área correspondiente; **Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número 022 22 de fecha 10 de diciembre del año 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicable en materia de vida silvestre, consistentes en:**

1.- Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 99 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección no acreditó contar con **LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE VIDA SILVESTRE PARA REALIZAR MONITOREO ECOACÚSTICO DE VIDA SILVESTRE EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIDA SILVESTRE.** Lo anterior toda vez que se asentó el acta referida lo siguiente: "... se tuvo a la vista en las coordenadas UTM de referencia [REDACTED] en flagrancia un vehículo Marca Chevrolet Cabina y Media con camper de color blanco con número de placa [REDACTED] del estado de Baja California Sur en la Zona de los Depósitos en Santa Gertrudis, realizando actividades de monitoreo ecoacústico sin contar con la autorización correspondiente...", "...el suscrito inspector solicitó la presencia del encargado o responsable de las actividades que se realizan, apersonándose la C. [REDACTED] quien manifiesta ser la responsable de las actividades que se realizan en el sitio, manifestando ser investigadora del Centro de Investigaciones biológicas del Noroeste S.C. y que dichas labores de investigación están asociadas a esta institución..." (Sic).

**Lo anterior, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, consistentes en actividades de monitoreo ecoacústico de**





INSPECCIONADO: C. [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0024-22  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/198 /2023

ELIMINADO: DOCE  
PALABRAS FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 115  
PRIMER Y TERCER  
PÁRRAFO Y 120 DE  
LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

vida silvestre sin contar con la autorización correspondiente, cuyos hechos u omisiones, por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que, con la documental materia de estudio, únicamente refiere a las imágenes que muestran a través de la página de internet de la SEMARNAT que realizó trámite de LICENCIA DE COLECTA CIENTÍFICA POR PROYECTO ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, con dicha documental la inspeccionada no acredita que al momento de la visita de inspección contaba con autorización que le amparara por las actividades de aprovechamiento no extractivo que se encontraba realizando, haciéndole del conocimiento a la inspeccionada que dicha situación será considerada al momento de la imposición de imponer una sanción, por tal virtud, se le reitera a la parte infractora que con la documental de referencia, no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción incurrida a la legislación ambiental, aplicable en materia de vida silvestre, que motivó el presente procedimiento administrativo

**-DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en impresión en blanco y negro de correo de respuesta, mediante el cual a través del correo alejandra.barríos@conanp.gob.mx, se da contestación a la Biol. [REDACTED] haciéndole mención a que por dicho medio se da por enterado y recibido sus trámites para realización de actividades en la REBISLA; suscribiendo el C. VÍCTOR MANU EL ANGUIANO HUERTA por parte de la CONANP; Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número 022 22 de fecha 10 de diciembre del año 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicable en materia de vida silvestre, consistentes en:

1.- Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 99 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección no acreditó contar con **LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE VIDA SILVESTRE PARA REALIZAR MONITOREO ECOACÚSTICO DE VIDA SILVESTRE EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIDA SILVESTRE.** Lo anterior toda vez que se asentó el acta referida lo siguiente: "... se tuvo a la vista en las coordenadas UTM de referencia [REDACTED] en flagrancia un vehículo Marca Chevrolet Cabina y Media con camper de color blanco con número de placa [REDACTED] el estado de Baja California Sur en la Zona de Depósitos en Santa Gertrudis, realizando actividades de monitoreo ecoacustico sin contar con la autorización correspondiente...", "...el suscrito inspector solicitó la presencia del encargado o responsable de las actividades que se realizan, apersonándose la C. [REDACTED] quien manifiesta ser la responsable de las actividades que se realizan en el sitio, manifestando ser investigadora del Centro de Investigaciones biológicas del Noroeste S.C. y que dichas labores de investigación están asociadas a esta institución..." (Sic).

Lo anterior, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, consistentes en actividades de monitoreo ecoacústico de vida silvestre sin contar con la autorización correspondiente, cuyos hechos u omisiones, por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que, con la documental materia de estudio, únicamente refiere a impresión de correo electrónico de oficio de respuesta, mediante el cual a través del correo alejandra.barríos@conanp.gob.mx, se da contestación a la Biol. [REDACTED] haciéndole mención a que por dicho medio se da por enterado y recibido sus trámites para realización de actividades en la REBISLA; suscribiendo el C. VÍCTOR MANU EL ANGUIANO HUERTA por parte de la CONANP, sin embargo con dicha documental la inspeccionada no acredita que contaba al momento de la visita de inspección con documento que amparara las actividades de aprovechamiento no extractivo que se encontraba realizando, por tal virtud, se le reitera a la parte infractora que con la documental de referencia,





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
En el Estado de Baja California Sur  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0024-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/198 /2023

ELIMINADO: DOCE  
PALABRAS: FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULO 115  
PRIMER Y TERCER  
PÁRRAFO Y 120 DE  
LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**no subsana ni desvirtúa respecto de la infracción incurrida a la legislación ambiental, aplicable en materia de vida silvestre, que motivó el presente procedimiento administrativo.**

**3.- Que con el escrito presentado ante ésta Oficina de Representación en fecha 04 de mayo de 2023 escrito suscrito por la C. [REDACTED] por propio derecho en su carácter de inspeccionada, a través del cual comparece a realizar diversas manifestaciones en relación al acta de inspección 022 22 del 10 de diciembre de 2022, así como a la cédula de notificación que le fue entregada el día 04 de marzo de 2022, mediante el cual se le entregó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo; Por lo que, con el escrito de referencia, el inspeccionado subsana más no desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número 022 22 de fecha 10 de diciembre del año 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicable en materia de vida silvestre, consistentes en:**

1.- Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 99 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección no acreditó contar con **LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE VIDA SILVESTRE PARA REALIZAR MONITOREO ECOACÚSTICO DE VIDA SILVESTRE EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIDA SILVESTRE.** Lo anterior toda vez que se asentó el acta referida lo siguiente: "... se tuvo a la vista en las coordenadas UTM de referencia: [REDACTED] en flagrancia un vehículo Marca Chevrolet Cabina y Media con camper de color blanco con número [REDACTED] del estado de Baja California Sur en la Zona de los Depósitos en Santa Gertrudis, realizando actividades de monitoreo ecoacustico sin contar con la autorización correspondiente...", "...el suscrito inspector solicitó la presencia del encargado o responsable de las actividades que se realizan, apersonándose la C. [REDACTED] quien manifiesta ser la responsable de las actividades que se realizan en el sitio, manifestando ser investigadora del Centro de Investigaciones biológicas del Noroeste S.C. y que dichas labores de investigación están asociadas a esta institución..." (Sic).

**Lo anterior, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, consistentes en actividades de monitoreo ecoacústico de vida silvestre sin contar con la autorización correspondiente, cuyos hechos u omisiones, por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que, con el escrito materia de estudio, queda de manifiesto el reconocimiento expreso por parte de la visitado de no contar con la correspondiente autorización en materia de vida silvestre, que ampare la realización de las actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, al señalar que ha efectuado los trámites en las Oficinas de la SEMARNAT (VIDA SILVESTRE Y CONANP, al área de la Reserva de la Biosfera Sierra de la Laguna, por lo que implícitamente reconoce que no contaba con dichos trámites para realización de sus actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, sin embargo, se hace del conocimiento que dicha intención de regularizarse y de haberlo realizado será considerada al momento de la imposición de una sanción, por tal virtud, se le reitera a la parte infractora que con el escrito y manifestaciones de referencia, SUBSANA más no desvirtúa respecto de la infracción incurrida a la legislación ambiental, aplicable en materia de vida silvestre, que motivó el presente procedimiento administrativo.**

-DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de Oficio N° SPARN/DGVS/04162/23 de fecha 17 de abril de 2023, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, de la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales de la SEMARNAT, mediante el cual se autoriza la Licencia de Colecta científica o con propósitos de enseñanza en materia de vida silvestre "POR PROYECTO", sobre especies o poblaciones en riesgo sobre hábitat



43



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
En el Estado de Baja California Sur  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0024-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/198/2023

ELIMINADO: DOCE  
PALABRAS FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 115  
PRIMER Y TERCER  
PÁRRAFO Y 120 DE  
LGTAIIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

crítico, para desarrollar las siguientes actividades inherentes al proyecto denominado **"Evaluación del estado de conservación de un Área Natural Protegida a través de la acústica del paisaje"**, con el objetivo de obtener una línea base en estudios ecoacústicos en el Área Natural Protegida Sierra de la Laguna, para investigar y documentar el paisaje sonoro y promover la valoración social como un servicio ecosistémico cultural. Por lo anterior dicho documento señala que "...La ecoacústica permite estudiar un ecosistema a partir de los sonidos, en esta propuesta y a través del monitoreo pasivo se evalúa el estado de conservación de dos ecosistemas en el Área Natural Protegida. Este Estudio de paisaje sonoro será la línea base de conocimiento que fomentará el conocimiento socio-ambiental, sentido de pertenencia y aprovechamiento, en beneficio de la comunidad, socializando el conocimiento acústico obtenido con académicos administrativos y sociedad como herramienta de conservación de la región..." (Sic), así mismo se indica que las actividades de colecta se llevarán a cabo en el Área de Selva Baja caducifolia con actividad antropogénica y pristina y área de encino, con los criterios de presencia y ausencia de actividad antrópica, en el predio de la [REDACTED] dentro del Área Natural Protegida " Reserva de la Biosfera Sierra de la Laguna", Estado de Baja California Sur, Autorización que tendrá una vigencia de un año a partir de la expedición de dicho documento; Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado subsana más no desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número 022 22 de fecha 10 de diciembre del año 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicable en materia de vida silvestre, consistentes en:

1.- Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 99 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección no acreditó contar con **LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE VIDA SILVESTRE PARA REALIZAR MONITOREO ECOACÚSTICO DE VIDA SILVESTRE EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIDA SILVESTRE.** Lo anterior, toda vez que [REDACTED] presentó el acta referida lo siguiente: "... se tuvo a la vista en las coordenadas UTM de referencia: [REDACTED] en flagrancia un vehículo Marca Chevrolet Cabina y Media con camper de color blanco con número [REDACTED] en el estado de Baja California Sur en la Zona de los Depósitos en Santa Gertrudis, realizando actividades de monitoreo ecoacustico sin contar con la autorización correspondiente...", "...el suscrito inspector solicitó la presencia del encargado o responsable de las actividades que se realizan, apersonándose la C. [REDACTED] quien manifiesta ser la responsable de las actividades que se realizan en el sitio, manifestando ser investigadora del Centro de Investigaciones biológicas del Noroeste S.C. y que dichas labores de investigación están asociadas a esta institución..." (Sic).

Lo anterior, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, consistentes en actividades de monitoreo ecoacústico de vida silvestre sin contar con la autorización correspondiente, cuyos hechos u omisiones, por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que, con la documental materia de estudio, la inspeccionada subsana más no desvirtúa la irregularidad planteada, toda vez que dicho documento consiste en Oficio N° SPARN/DCVS/04162/23 de fecha 17 de abril de 2023, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre, de la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales de la SEMARNAT, mediante el cual se autoriza la Licencia de Colecta científica o con propósitos de enseñanza en materia de vida silvestre "POR PROYECTO", sobre especies o poblaciones en riesgo sobre hábitat crítico, para desarrollar las siguientes actividades inherentes al proyecto denominado "Evaluación del estado de conservación de un Área Natural Protegida a través de la acústica del paisaje", con el objetivo de obtener una línea base en estudios ecoacústicos en el Área Natural Protegida Sierra de la Laguna, para investigar y documentar el paisaje sonoro y promover la valoración social como un servicio ecosistémico cultural. Por





INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.3/0024-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/198 /2023

ELIMINADO: QUINCE  
PALABRAS FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 115  
PRIMER Y TERCER  
PÁRRAFO Y 120 DE  
LGTAIPI, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

lo anterior dicho documento señala que "...La ecoacústica permite estudiar un ecosistema a partir de los sonidos, en esta propuesta y a través del monitoreo pasivo se evalúa el estado de conservación de dos ecosistemas en el Área Natural Protegida. Este Estudio de paisaje sonoro será la línea base de conocimiento que fomentará el conocimiento socio-ambiental, sentido de pertenencia y aprovechamiento, en beneficio de la comunidad, socializando el conocimiento acústico obtenido con académicos administrativos y sociedad como herramienta de conservación de la región..." (Sic), así mismo se indica que las actividades de colecta se llevarán a cabo en el Área de Selva Baja caducifolia con actividad antropogénica y pristina y área de encino, con los criterios de presencia y ausencia de actividad antrópica, en el predio de la [REDACTED], dentro del Área Natural Protegida "Reserva de la Biosfera Sierra de la Laguna", Estado de Baja California Sur, Autorización que tendrá una vigencia de un año a partir de la expedición de dicho documento, y siendo que dicho documento fue emitido con una fecha posterior a la de levantada el acta circunstanciada de hechos de vida silvestre, es que se desprende que la inspeccionada cuenta con documento que ampara la realización de sus actividades de aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre para las actividades de monitoreo ecoacústico dentro de la "RESERVA DE LA BIOSFERA SIERRA DE LA LAGUNA", documental que será considerada como una atenuante al momento de la imposición de una sanción administrativa, por tal virtud, se le reitera a la parte infractora que con la documental de referencia, SUBSANA ni desvirtúa respecto de la infracción incurrida a la legislación ambiental, aplicable en materia de vida silvestre, que motivó el presente procedimiento administrativo.

**-DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de Oficio Num.- F00.DRPBCPN-DRBSL/078/2023, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE ÁREA NATURALES PROTEGIDAS a través de la DIRECCIÓN REGIONAL PENÍNSULA DE BAJA CALIFORNIA Y PACÍFICO NORTE -DIRECCIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA SIERRA LA LAGUNA, de fecha 10 de abril de 2023, mediante el cual se indica que NO SE TIENE INCONVENIENTE en que [REDACTED] realice actividades de filmación, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, para proyecto "EVALUACIÓN DEL ESTADO DE CONSERVACIÓN DE UN ÁREA NATURAL PROTEGIDA" con la participación de 4 personas, en el predio de la [REDACTED] en San Antonio de la Sierra, dentro de la Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna, emitiendo dicho "no inconveniente" a partir de la fecha de expedición de dicho documento al 31 de marzo de 2024; Por lo que, con la documental de referencia, el inspeccionado subsana más no desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número 022 22 de fecha 10 de diciembre del año 2022, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicable en materia de vida silvestre, consistentes en:

**1.-** Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 99 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección no acreditó contar con **LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE VIDA SILVESTRE PARA REALIZAR MONITOREO ECOACÚSTICO DE VIDA SILVESTRE EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIDA SILVESTRE.** Lo anterior toda vez que se asentó el acta referida lo siguiente: "... se tuvo a la vista en las coordenadas UTM de referencia : 12A [REDACTED] en flagrancia un vehículo Marca Chevrolet Cabina y Media con camper de color blanco con número de placa [REDACTED] del estado de Baja California Sur en la Zona de los Depósitos en Santa Gertrudis, realizando actividades de monitoreo ecoacustico sin contar con la autorización correspondiente..."; "...el suscrito inspector solicitó la presencia del encargado o responsable de las actividades que se realizan, apersonándose la C. [REDACTED] quien manifiesta ser la responsable de las actividades que se realizan en el sitio, manifestando ser investigadora del Centro de Investigaciones biológicas del Noroeste S.C. y que dichas labores de investigación están asociadas a esta institución..." (Sic).



44



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
En el Estado de Baja California Sur  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0024-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/198 /2023

ELIMINADO:	DOCE
PALABRAS FUNDAMENTO	
LEGAL ARTÍCULO 115	
PRIMER Y TERCER	
PÁRRAFO Y 120 DE	
LGTAIP, EN VIRTUD DE	
TRATARSE DE	
INFORMACIÓN	
CONSIDERADA COMO	
CONFIDENCIAL, LA QUE	
CONTIENE DATOS	
PERSONALES	
CONCERNIENTES A	
PERSONAS FÍSICAS	
IDENTIFICADAS O	
IDENTIFICABLES.	

Lo anterior, toda vez que la parte inspeccionada no acreditó contar con la correspondiente autorización, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre, consistentes en actividades de monitoreo ecoacústico de vida silvestre sin contar con la autorización correspondiente, cuyos hechos u omisiones, por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, por lo que, con la documental materia de estudio, la inspeccionada subsana más no desvirtúa la irregularidad planteada, toda vez que dicho documento consiste en Oficio Num.- F00.DRPBCPN-DRBSL/078/2023, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE ÁREA NATURALES PROTEGIDAS a través de la DIRECCIÓN REGIONAL PENÍNSULA DE BAJA CALIFORNIA Y PACÍFICO NORTE -DIRECCIÓN DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA SIERRA LA LAGUNA, de fecha 10 de abril de 2023, mediante el cual se indica que NO SE TIENE INCONVENIENTE en que PATRICIA CORTÉS CALVA, realice actividades de filmación, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, para proyecto "EVALUACIÓN DEL ESTADO DE CONSERVACIÓN DE UN ÁREA NATURAL PROTEGIDA" con la participación de 4 personas, en el predio de la [REDACTED] en San Antonio de la Sierra, dentro de la Reserva de la Biosfera Sierra La Laguna, emitiendo dicho "no inconveniente" a partir de la fecha de expedición de dicho documento al 31 de marzo de 2024, y siendo que dicho documento fue emitido con una fecha posterior a la de levantada el acta circunstanciada de hechos de vida silvestre que nos ocupa, es que se desprende que la inspeccionada cuenta con documento que ampara que la COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS NO TIENE INCONVENIENTES en la realización de las actividades de aprovechamiento NO extractivo de vida silvestre para las actividades de monitoreo ecoacústico dentro de la "RESERVA DE LA BIOSFERA SIERRA DE LA LAGUNA" con fines científicos, culturales o educativos de vida silvestre; documental que será considerada como una atenuante al momento de la imposición de una sanción administrativa, por tal virtud, se le reitera a la parte infractora que con la documental de referencia, SUBSANA ni desvirtúa respecto de la infracción incurrida a la legislación ambiental, aplicable en materia de vida silvestre, que motivó el presente procedimiento administrativo.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción realizada por parte de la [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de Vida Silvestre, sin embargo considerando que después de un análisis exhaustivo a las manifestaciones y documentales hechas valer por la inspeccionada, ésta autoridad estima que la misma subsanó la irregularidad que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre vigente a la fecha, de igual manera procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la C. [REDACTED] en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multa por infracción a las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXII Bis y XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, de 50 a 50000 veces la unidad de medida y actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
En el Estado de Baja California Sur  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: NUEVE  
PALABRAS FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 115  
PRIMER Y TERCER  
PÁRRAFO Y 120 DE  
LGTAP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICABLES. O

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0024-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/198 /2023

**«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS».** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno;  
Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.  
Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, determina conveniente imponer a la C. [REDACTED] la sanción mínima prevista en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no cuenta con la autorización correspondiente emitida por la SEMARNAT para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Asimismo, toda vez que esta autoridad administrativa ha determinado procedente sancionar a la [REDACTED] con la **multa mínima** establecida en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que la misma subsanó la irregularidad que dio origen a éste procedimiento administrativo, por lo que no es necesario entrar al estudio de los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:



45



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
En el Estado de Baja California Sur  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0024-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/198 /2023

ELIMINADO: QUINCE  
PALABRAS FUNDAMENTO  
LEGAL ARTICULO 115  
PRIMER Y TERCER  
PÁRRAFO Y 120 DE  
LGTAP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima<sup>1</sup>.

En función de que la infracción imputada fue SUBSANADA más no desvirtuada por la [REDACTED] esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1.- Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 99 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección no acreditó contar con **LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE VIDA SILVESTRE PARA REALIZAR MONITOREO ECOACÚSTICO DE VIDA SILVESTRE EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIDA SILVESTRE.** Lo anterior, [REDACTED] presentó el acta referida lo siguiente: "... se tuvo a la vista en las coordenadas UTM de referencia: [REDACTED] en flagrancia un vehículo Marca Chevrolet Cabina y Media con camper de color blanco con número [REDACTED] del estado de Baja California Sur en la Zona de los Depósitos en Santa Gertrudis, realizando actividades de monitoreo ecoacustico sin contar con la autorización correspondiente...", "...el suscritor [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] quien manifiesta ser la responsable de las actividades que se realizan en el sitio, manifestando ser investigadora del Centro de Investigaciones biológicas del Noroeste S.C. y que dichas labores de investigación están asociadas a esta institución..." (Sic).

Con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, y en virtud de que la inspeccionada subsanó mas no desvirtuó los hechos por los que fue emplazada a procedimiento administrativo, se sanciona a la C. [REDACTED] con una multa de \$ 4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE

Introduce el texto aquí

<sup>1</sup> Tesis: 2a./J.127/99, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre 1999, página 219, Segunda Sala, Jurisprudencia, Materia: Administrativa, número de registro: 192796.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
En el Estado de Baja California Sur  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: DOCE  
PALABRAS FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 115  
PRIMER Y TERCER  
PÁRRAFO Y 120 DE  
LGTAI, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0024-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/198/2023

**PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **50 (CIENTO CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2022, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, procede a resolver en definitiva y:

**RESUELVE**

**PRIMERO.- 1.-** Infracción prevista en el numeral 122 fracción II en relación con el precepto 99 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección no acreditó contar con **LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO NO EXTRACTIVO DE VIDA SILVESTRE PARA REALIZAR MONITOREO ECOACÚSTICO DE VIDA SILVESTRE EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIDA SILVESTRE**. Lo anterior toda vez que se asentó el acta referida lo siguiente: *"... se tuvo a la vista en las coordenadas UTM de referencia [REDACTED] en flagrancia un vehículo Marca Chevrolet Cabina y Media con camper de color blanco con número [REDACTED] el estado de Baja California Sur en la Zona de los Depósitos en Santa Gertrudis, realizando actividades de monitoreo ecoacustico sin contar con la autorización correspondiente..."; "...el suscrito inspector solicitó la presencia del encargado o responsable de las actividades que se realizan, apersonándose la C. [REDACTED] quien manifiesta ser la responsable de las actividades que se realizan en el sitio, manifestando ser investigadora del Centro de Investigaciones biológicas del Noroeste S.C. y que dichas labores de investigación están asociadas a esta institución..." (Sic).*

Con fundamento en el artículo 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, y en virtud de que la inspeccionada subsanó mas no desvirtuó los hechos por los que fue emplazada a procedimiento administrativo, se sanciona a la C. [REDACTED] con una multa de **\$ 4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **50 (CIENTO CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año 2022, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).



2023  
**Francisco  
VILLA**

46



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
En el Estado de Baja California Sur  
Subdirección Jurídica

ELIMINADO: NUEVE  
PALABRAS FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 115  
PRIMER Y TERCER  
PÁRRAFO Y 120 DE  
LGTAF, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NUM:** PFPA/10.3/2C.27.3/0024-22

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:** PFPA/10.1/2C.27.3/198 /2023

**SEGUNDO.-** Se pone del conocimiento a la C. [REDACTED] que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese con su Usuario y Contraseña registrados.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.

Paso 6: Da click donde dice buscar, se desplegará una serie de datos, deberás seleccionar el que dice Multas Impuestas por la PROFEPA ( da click en él).

Paso 7: Seleccionar la entidad Baja California Sur.

Paso 8: Llenar el campo que dice cantidad, poniendo el monto de la multa impuesta, da un enter.

Paso 09: Dar click en calcular pago ( con esta opción se pone automáticamente "total a pagar").

Paso 10: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 11: Imprimir la "Hoja de Ayuda".

Paso 12: preséntate en un tu Banco de preferencia y presenta la hoja de ayuda.

Paso 13: presenta por escrito en la Delegación, tu constancia de pago en el banco así como la hoja de ayuda que utilizaste.

**TERCERO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción.

**CUARTO.-** Se le hace saber al C. [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 2 de la Ley General de Vida Silvestre, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y presentar ante la autoridad exactora (Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur); debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
En el Estado de Baja California Sur  
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.3/0024-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/198/2023

ELIMINADO: DOCE  
PALABRAS FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 115  
PRIMER Y TERCER  
PÁRRAFO Y 120 DE  
LGTAI, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento a la C. [REDACTED] que toda vez que se acreditó la comisión de las irregularidades establecidas en el artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre como resultado de la sanción impuesta en la presente resolución administrativa, esta Procuraduría de conformidad con lo determinado en los preceptos 104 de la citada Ley General y 138 de su Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, procederá a inscribirla en el **PADRÓN DE INFRACTORES**, de la legislación ambiental en materia de Vida Silvestre, el cual es público.

**SEXTO.-** Se le hace del conocimiento a la C. [REDACTED] que **en caso de promover el recurso de revisión** señalada en el punto que antecede, **deberá de presentar por duplicado** el escrito en el cual promueva dicho recurso, así como del anexo que determine presentar.

**SEPTIMO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera a la C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación, ubicadas en Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, municipio de mismo nombre.

**OCTAVO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, municipio del mismo nombre.

**NOVENO.-** Se le hace de su conocimiento al inspeccionado que el **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE VIDA SILVESTRE, RECURSOS MARINOS Y ECOSISTEMAS COSTEROS.**

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; la Ley Federal de





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
En el Estado de Baja California Sur  
Subdirección Jurídica

47

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.3/0024-22

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/198 /2023

ELIMINADO: CATORCE  
PALABRAS FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 115  
PRIMER Y TERCER  
PÁRRAFO Y 120 DE  
LGTAI, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Planta Baja Mezanine, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la [REDACTED] en el domicilio señalado en el acta circunstanciada de hechos en vida silvestre número 022 22 de fecha 10 de diciembre del año 2022 para efectos de notificación siendo el ubicado en CALLE [REDACTED] CALIFORNIA SUR, TELÉFONO [REDACTED] CON CORREO ELECTRÓNICO [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA DRA. ANDREA MARCELA GEIGER VILLALPANDO, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS, 17, 17 BIS, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 3 INCISO B) FRACCIÓN I, 40, 41, 42, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66, 80 ÚLTIMO PÁRRAFO Y 81 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DÍA 27 DE JULIO DE 2022, Y OFICIO NÚMERO DESIG/0015/2023 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2023.**



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
BAJA CALIFORNIA SUR

REVISIÓN JURÍDICA  
MTRA. PAMELA ROJAS SILVA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

C.c.p.-Expediente  
C.c.p.-Militario  
AMGV/PRS/JAC



2023  
FRANCISCO  
VILLA



ELIMINADO: TRECE  
PALABRAS FUNDAMENTO  
LEGAL ARTÍCULO 115  
PRIMER Y TERCER  
PÁRRAFO Y 120 DE  
LGTAIP, EN VIRTUD DE  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL, LA QUE  
CONTIENE DATOS  
PERSONALES  
CONCERNIENTES A  
PERSONAS FÍSICAS  
IDENTIFICADAS O  
IDENTIFICABLES.

**PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**COMPARECENCIA PERSONAL.**

En la Ciudad de La Paz, Baja California Sur; siendo las **15:15** horas, del día **24** del mes de **agosto** del 2023, estando presente en las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, ubicadas en Boulevard Padre Kino esquina con Manuel Encinas s/n, Colonia Los Olivos, La Paz, B.C.S., la C. [REDACTED] quien suscribe, y en su carácter Inspeccionada y Autorizada para oír y recibir notificaciones, identificándome en este acto a través de Credencial para votar con fotografía con clave de elector número **CRCLPT69061913M100**, comparezco para darme por notificado de la **RESOLUCION ADMINISTRATIVA** número **PFPA/10.1/2C.27.3/198/2023** de fecha 21 de agosto de 2023, emitido por la Encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, la **Dra. Andrea Marcela Geiger Villalpando**, dentro del expediente administrativo número **PFPA/10.3/2C.27.3/0024-22**, acuerdo mismo que consta de **21** fojas útiles escritas; por lo que firmo de conformidad al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

**EL INTERESADO**

[REDACTED SIGNATURE]





